

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL
DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCION Y ASISTENCIA
KARDEX: 2950/2010

ORD. DRE08. N° __945_/
ANT.: Solicitud de 16-02-2009
MAT.: La que indica.

CONCEPCION, 20/05/2010

DE : DIRECTOR REGIONAL DE LA VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION

A : SR. JXXXXXXXX, en representación de:
CXXXXXXXXXXXXX., RUT N° 0000000-0

- 1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional presentación del antecedente, mediante la cual efectúa consulta relacionadas con el derecho a utilizar como rebaja al IVA Débito Fiscal, el Impuesto Específico al Petróleo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 311 de 16/04/1986 y/o en la ley N° 19.764/2001, en situaciones que indica.
- 2.- Señala, al respecto, que su actividad base es el trabajo con maquinaria pesada al interior de fundos de sus clientes, aprovechando, actualmente, el impuesto específico al petróleo diesel utilizado en maquinaria pesada. Dice también, que la empresa a futuro contempla la adquisición de camiones.

Considerando lo anterior, y jurisprudencia judicial , en este caso de la Corte Suprema del 31/03/2009, precisa las siguientes consultas:

2.1.- ¿Es posible la recuperación del impuesto específico para la empresa ya identificada teniendo
el Giro de Constructora y el Giro de Transporte Terrestre?

2.2- Partiendo de la base que la empresa tiene diversos giros y dentro de estos está el de
Transporte Terrestre, entonces por el giro Transporte Terrestre ¿Puede aplicarse la Ley
19.764 y por los otros giros el D.F.L. 311?

2.3.- Como la mencionada resolución de la Corte Suprema, deja vedado aprovechar el impuesto específico al rubro de transporte terrestre, pero sí es posible para los otros giros, en que la ley lo permite en la medida que se lleve contabilidad independiente para cada actividad, de tener plena vigencia esta jurisprudencia ¿Debe entenderse por contabilidad independiente la existencia de empresas distintas por cada actividad o que solamente por cada actividad se lleve un sistema de control del petróleo diesel respaldado en facturas de compras con detalle de su destino final?

Puede crearse la figura legal de una empresa nueva por los camiones con el giro Transporte Terrestre y así aplicar la Ley 19.764 de 2001.

- 3.- Al respecto, cumpla con informar que teniendo como base toda la normativa vigente sobre la recuperación del Impuesto al Petróleo Diesel soportado por las empresas afectas a IVA, este Servicio se pronunció mediante Oficio N° 1501, de 30/04/2004, señalando que un contribuyente con diversos giros, entre los cuales se encuentre el transporte de carga terrestre, se encuentra impedido de recuperar el Impuesto Específico al Petróleo diesel soportado en las compras de ese combustible.

En efecto, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 18.502, de 1985, y el artículo 1° del D.S. de Hacienda 311, de 1986, que contiene el Reglamento de la citada norma legal, las empresas de transporte terrestre, en ningún caso podrán utilizar como crédito fiscal, el impuesto específico al petróleo diesel, aun cuando este no sea empleado en vehículos que transiten por calles caminos o carreteras.

El señalado criterio se encuentra vigente e implica que un contribuyente que tiene entre sus giros el de transporte de carga por carretera, perderá el derecho al crédito por el impuesto específico en la medida que detente la calidad de empresa de transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Comercio, en otras palabras, cuando ejerza efectivamente el giro de transporte.

Por su parte, con respecto a la posibilidad de recuperación del Impuesto Especial al Petróleo Diesel contemplada en la Ley N° 19.764, de 2001, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en su artículo segundo las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del Impuesto Específico al Petróleo Diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502.

- 4.- Ahora bien, respecto al beneficio otorgado en el artículo 2° de la Ley 19.764, de 2001, hay que distinguir de acuerdo al destino del petróleo diesel.

En primer lugar, de lo expuesto por dicha norma aparece claro que el beneficio en estudio procede exclusivamente respecto del combustible utilizado para el funcionamiento de camiones cuyo peso bruto sea igual o superior a 3.860 kilogramos, y siempre que sean de propiedad de una empresa de transporte.

De este modo, el contribuyente en cuestión solo podrá utilizar la rebaja establecida en el artículo 2° de la Ley 19.764, respecto del combustible efectivamente empleado en el uso y funcionamiento de sus camiones.

- 5.- De acuerdo con lo expuesto precedentemente, se procede a dar respuesta a las consultas formuladas en los siguientes términos:

a) En cuanto a la situación que se daría en el caso de tener la empresa los Giros de Constructora y de Transporte Terrestre, respecto al beneficio otorgado por el artículo 7° de la Ley 18.502, de 1985, y el artículo 1° del D.S. de Hacienda N° 311 de 1986, cabe señalar que por tratarse de un contribuyente con diversos giros, entre los cuales se encuentra el de transporte terrestre de carga, de acuerdo con el criterio de la Dirección Nacional de este

Servicio, no tendría derecho a utilizar como crédito fiscal porcentaje alguno del Impuesto Específico al Petróleo Diesel, soportado en las compras de ese combustible.

b) En cuanto a la segunda situación planteada, cabe señalar que si los vehículos con los que se llevaría a cabo la actividad de transporte de carga cumplen con la condición de tener un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos el contribuyente podrá recuperar un porcentaje del impuesto específico al petróleo diesel, soportado en las compras de dicho combustible y utilizado en los vehículos antes señalados, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley N° 19.764, de 2001; pero en ningún caso por los otros giros puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 18.502, de 1985, y el artículo 1° del D.S. de Hacienda N° 311 de 1986, ya que por disposición expresa de la ley antes citada, y de su Reglamento un contribuyente con diversos giros, entre los cuales se encuentra el transporte de carga terrestre, se encuentra impedido de recuperar el impuesto en cuestión, soportado en las compras de petróleo diesel.

- 6.- Respecto a la incidencia que el fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 6215-2007, pudiese provocar en el criterio antes señalado, es necesario precisar que en el ámbito tributario, al igual que en materias civiles, tiene plena aplicación el principio del efecto relativo de las sentencias, el que se encuentra reconocido en el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil norma que establece: *"Las sentencias no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncien"*. Luego, es posible afirmar, que las sentencias de los Tribunales de Justicia sólo tienen validez y fuerza obligatoria respecto de la situación particular en que hayan recaído, no siendo posible hacer extensiva sus conclusiones a casos similares a aquel que ha sido materia del juicio.
- 7.- De acuerdo a lo anterior, el efecto a que se ha aludido se traduce en que el fallo indicado, jamás tendrá una validez genérica, sólo afectará a las partes que intervinieron en la respectiva causa, luego, el criterio emanado por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, no puede verse afectado por la mencionada resolución judicial.
- 8.- En cuanto a la consulta planteada referente a la posibilidad de que el contribuyente lleve contabilidad independiente, ello no resulta pertinente, ya que dicha opción ha sido reconocida en el fallo judicial en comento, habiendo sido considerada por el órgano colegiado como una solución aplicable únicamente al caso en particular, no siendo posible por las razones descritas en la presente resolución, hacerla extensiva a la generalidad de los casos.

Saluda a Ud.

SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

RCV/AMF/RMV

DISTRIBUCION:

- EXPEDIENTE
- DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCION Y ASISTENCIA
- SR. RICARDO LAGOS JARAMILLO/POR

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VALLE ORIENTE Y CIA. LTDA.
AVDA. LAS INDUSTRIAS KM. 503 EX. RUTA 5 SUR
LOS ANGELES